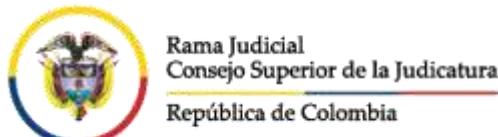


Auto No. 192
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante Banco Popular
Demandado Cielo Ruth Colorado Fernández
Radicado 2020-00090-00



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y estudiada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, valga la pena traer a cuenta lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso,

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos"

A la luz de la normativa en cita, se observa que la liquidación aportada no se corresponde con la orden de apremio librada, en atención a que el mandatario judicial aplicó una tasa genérica a cada cuota adeudada, ignorando que se trata de varias sumas de dinero con fechas de causación y vencimiento diferentes y, que en cada mensualidad se genera un redito diferente al anterior.

A título de ejemplo, mírese que la primera cuota adeudada, causada el 6 de agosto de 2017 y vencida el 6 de septiembre de 2017, se presenta con "367" días en mora, a los cuales se les aplicó una tasa de "2,40%"; sin embargo, para ese emolumento se causaron doce réditos sancionatorios, correspondientes a doce meses adeudados desde la última liquidación de crédito.

Auto No. 192
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante Banco Popular
Demandado Cielo Ruth Colorado Fernández
Radicado 2020-00090-00

Como se observa, la operación realizada por el mandatario no cumple con las reglas previstas en Estatuto Procesal para la liquidación de intereses, pues a cada mes adeudado debía aplicársele la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo período, más no calcular los réditos diarios, como erróneamente lo hizo.

Con sustento en lo reseñado, se requerirá a la parte demandante para que modifique la liquidación de crédito presentada, con apego a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Lo que de contera conlleva a dejar sin efecto la liquidación de crédito aprobada por este despacho mediante auto del 29 de marzo de 2023, pues para calcular los emolumentos adeudados por la ejecutada, se tuvieron en cuenta los valores presentados por el extremo activo, pese a presentar inconsistencias similares en el cálculo de los intereses sancionatarios.

Finalmente, encontrándose pendiente remitir a la parte interesada el aviso para la diligencia de remate, programada para el nueve (9) de abril de 2024, se aclara que no se realizará la citada actuación hasta tanto no se encuentre en firme la liquidación de crédito.

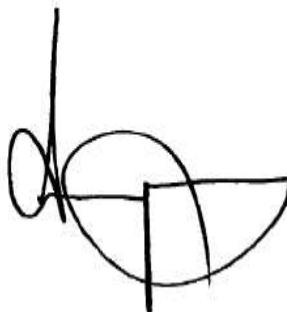
Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio 217 del 29 de marzo de 2023, respecto a la aprobación de la liquidación de crédito con corte al 20 de febrero de la misma calenda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

